



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5118/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5118/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5118/2024	Alcaldía Coyoacán	092074124002557

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
se le informe, que funcionarios dieron de alta a una persona servidora pública en fecha del 1° de marzo de 2021.	Dio los nombres de los funcionarios que dieron de alta a la persona servidora pública y señaló cuál era su cargo.	Refirió que no se le dio la información concreta y objetiva y amplió su solicitud de información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	22 de enero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	CONFIRMAR la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán y SOBRESEER lo relativo a los aspectos novedosos.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, personas servidoras públicas.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5118/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	14

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5118/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **INVÁLIDA**.*

*Lo anterior, ya que, la respuesta del actor o institución pública será **CONFIRMADA**, pues contrario a lo señalado por la persona recurrente, desde su respuesta primigenia la Alcaldía atendió a su solicitud de información proporcionando la información requerida.*

*Se **SOBRESEE** lo relativo a los aspectos novedosos, es decir, lo consistente en la petición que realizó la persona recurrente al momento de presentar sus agravios.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

El Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en la norma vigente para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la Alcaldía contra cuya respuesta inicial se presentó la queja, ni la persona recurrente** manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5118/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información localizada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)³, **determina no dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está injustificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el CONFIRMAR la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán y se sobresee respecto de los aspectos novedosos.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 05 de noviembre de 2024, quedando con fecha oficial de recepción el **06 de noviembre de 2024**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“PROBABLE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS, QUE HAN DEMOSTRADO OMISION O ENCUBRIMIENTO EN EL PROCESO DE ALTA Y QUE HAN CERTIFICADO CON DOCUMENTOS OFICIALES INFORMACION PUBLICA. UNA VEZ MAS INGRESAMOS UNA NUEVA SOLICITUD POR DOS RAZONES, DERIVADO DE LA SOLICITUD N° 092074124001864 QUE DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA Y EN VIRTUD

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5118/2024

DE QUE AL SUBIR LA INFORMACION DE RESUESTA NO SE MUESTRA LA QUEJA Y DOS ES QUE LA RESPUESTA CARECE DE VALIDEZ Y QUE AUN CUANDO TIENEN LOS ELEMENTOS PARA DAR RESPUESTA EVADEN CONDUCIRSE CON HONRADEZ Y LEGALIDAD, INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD. ACONTINUACION DETALLARE LO ENUNCIADO EN SU RESPUESTA Y SOLICITO QUE MIS CUESTIONAMIENTOS SE CONTESTEN CONFORME A DERECHO: A).- SE INFORMA QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, FUE DADO DE ALTA EL 01 DE MARZO DE 2021, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINAS CON CARGO DE JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN. 1.- PRIMERAMENTE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO HABIA MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA Y SE SUSTENTA CON LA RESPUESTA CERTIFICADA EMITIDA POR USTEDES Y ANEXADA EN LA SOLICITUD N°092074122001281, DONDE CLARAMENTE SEÑALAN QUE QUIEN OCUPE LA ALCALDIA DE FORMA PROVICIONAL NO PODRA REMOVER A LOS FUNCIONARIOS INTEGRANTES DE LA MISMA O HACER NUEVAS DESIGNACIONES. LO ANTERIOR EN BASE AL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CDMX. ESTO QUIERE DECIR QUE EL ENCARGADO DE LA ALCALDIA, NO PODIA EFECTUAR CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA, Y FUE DEL PERIODO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, Y SE SUSTENTA CON LA RESPUESTA CERTIFICADA POR USTEDES Y SE ANEXA LA SOLICITUD N°092074124001868. ESTAN PROPORCIONANDO INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A DERECHO, Y QUE EXISTE UNA PROBABLE RESPONSABILIDAD, POR LA INFORMACION QUE HAN PROPORCIONADO CARENTE DE VALIDEZ. ¿SOLICITO INFORME QUE FUNCIONARIOS DIERON DE ALTA AL C. ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS EN FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, QUE ESTUVIERON ACTIVOS EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021? B.- MENCIONA QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, MENCIONA QUE HAY UN NOMBRAMIENTO DEL ALCALDE EN TURNO, APEGADO AL ARTICULO 31 FRACCION XIII DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CDMX, Y EL NUMERAL 1.3.11 DE LA CIRCULAR UNO BIS 2015. AL RESPECTO LE COMENTARE LO SIGUIENTE: 1.- SE MENCIONA QUE EL 1° DE MARZO DE 2021, HAY UN NOMBRAMIENTO AL TRABAJADOR ANTES MENCIONADO, QUE EXPIDIO EL ALCALDE EN TURNO. EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, NO HABIA ALCALDE EN TURNO EN ESTA FECHA Y SE SUSTENTA CON LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074124001868 DONDE SE MENCIONA QUE EL ALCALDE HABIA SIDO DESIGNADO POR ELECCION DEJO DE TENER FUNCIONES EL 28 DE MARZO DE 2021 Y CON RESPECTO A LO REFERENTE AL ARTICULO 31 FRACCION XIII DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CDMX. LE COMENTO QUE EN SU CONSTESTACION CERTIFICADA EMITIDA EN LA SOLICITUD N°092074122001281, USTEDES MISMOS SEÑALAN QUE EN ESTE CASO SE APLICA EL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CDMX, DONDE NO SE PUEDEN EFECTUAR MOVIMIENTOS DE ALTA Y BAJA EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA. Y CON RESPECTO AL NUMERAL 1.3.11 DE LA CIRCULAR UNO BIS 2015. LE COMENTO EN REFERENCIA A ESTA CIRCULAR UNO BIS 2015, APLICARON UN MOVIMEINTO DE ALTA CON ESTA NORMATIVIDAD, MISMA QUE YA NO SURTIA EFECTOS Y QUE FUE SUSTITUIDA POR LA GACETA OFICIAL D ELA CDMX, EN FECHA 2 DE AGISTO DE 2021, ANEXO AL PRESENTE, Y SE SEÑALA DENTRO D ELOS TRANSITORIOS EN EL PUNTO TERCERO DONDE SE MENCIONA QUE DEJA SIN EFECTOS A LA CIRCULAR UNO BIS 2015. COMO SE PUEDE OBSERVAR, UN PROCEIDIMEINTO PLAGADO DE

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

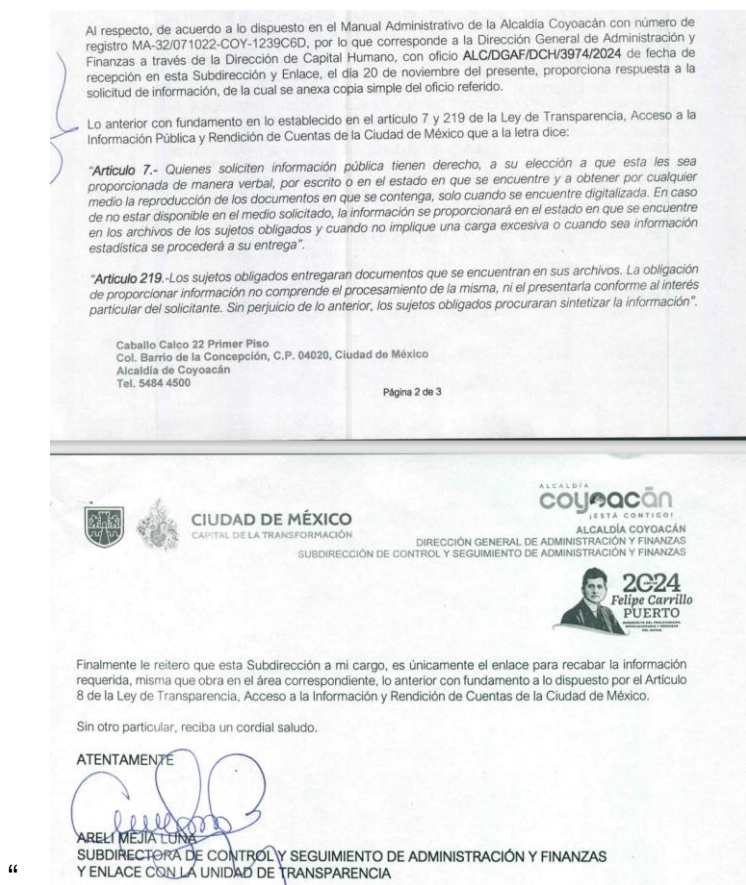
Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5118/2024

INCONSISTENCIAS, EN DONDE LOS FUNCIONARIOS QUE HAN EMITIDO LA INFORMACION PUBLICA CERTIFICADA.” (cita textual).

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **20 de noviembre de 2024**, la Alcaldía respondió a través de los oficios ALC/DGAF/SCSAF/374/2024 y ALC/DGAF/DCH/3974/2024, en esencia lo siguiente:

- ALC/DGAF/SCSAF/374/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024 firmado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5118/2024

- ALC/DGAF/DCH/3974/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024 firmado por el Director de Capital Humano.

“ ...

Se informa que de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, adscrita a esta Dirección, se informa lo siguiente:

Referente al nombre de los funcionarios que realizaron el movimiento de alta pendiente del C. Adolfo Jiménez Montesinos, son los siguientes:

Nombre	Cargo
López Flores Raúl	Director General de Administración
Gutiérrez Aclite José Guadalupe	Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros
Hernández Arzate Alejandro	Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral
Balderas Sánchez Wendy Brenda	Jefa de La Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO

MTRO. FERNANDO RUIZ GOMEZ
fruizg@acoyoacan.cdmx.gob.mx

C.c.p. Mtra. Maricarimen Hernández Gutiérrez.- Directora General de Administración y Finanzas. Presente.
Lic. Matilde Morales Hernández. Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral. Presente
Mtra. Yanelly Berceñas Roldán.- Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal. Presente

Cualquier duda o aclaración con la emisión del presente documento oficial deberá ser atendida por el área que lo expide.
Hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por las personas servidoras públicas, cuyas iniciales y rubricas se insertan a continuación

Elaboró: ncb Revisó: YBR

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5118/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 21 de noviembre de 2024, la persona recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, **indicando que la Alcaldía no le dio la información concreta y objetiva** y amplió su solicitud, señalando en esencia lo siguiente:

“PORQUE LA AUTORIDAD NO DA LA INFORMACION CONCRETA Y OBJETIVA, EN LO QUE SOLICITAMOS PORQUE EVADE SU RESPONSABILIDAD, SOLICITAMOS QUE PUNTUALICE SUS RESPUESTAS Y QUE SEAN OBJETIVOS Y QUE NO SE CONTESTE SOLO POR DAR RESPUESTA Y SALIR DEL COMPROMISO, SOLICITAMOS QUE FORMALICEN SU RESPONSABILIDAD Y QUE PROCEDAN CONFORME A DERECHO. ¿NECESITO QUE INFORME EN QUE FECHA FIRMARON LAS CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS QUE FUE EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, Y LA FECHA DE QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO ALIMENTARIO EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, NOSOTROS INGRESAMOS EL SOPORTE DONDE SE INDICA QUE RAUL LOPEZ FLORES, JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE Y ALEJANDRO HERNANDEZ ARZATE, TODOS ELLOS FIRMARON DOCUMENTOS OFICIALES EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, Y LES INGRESAMOS LOS OFICIOS CERTIFICADOS N° 092074124001868 Y 092074124002175, DONDE SEÑALA LAS FECHAS EN QUE FUERON DADOS DE ALTA COMO FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES Y FUE EN FECHA 1° DE ABRIL DE 2021, POR LO TANTO NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, FECHA EN QUE FIRMARON DOCUMENTOS OFICIALES? ASIMISMO INGRESAMOS LA SOLICITUD N° 092074122001281 CERTIFICADA DONDE USTEDES INFORMARON QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA Y USTEDES ESTAN AVALANDO ESTE MOVIMIENTO. ESTAS IRREGULARIDADES SON LAS QUE LA AUTORIDAD EVADE Y CONTESTA LO MISMO PARA DAR SALIDA A LA SOLICITUD PERO AHORA NO SOLTAREMOS ESTOS CASOS YA ESTAMOS HARTOS DE QUE CONTESTEN LO MISMO Y NO ASUMAN SU RESPONSABILIDAD. HAY UNA POSIBLE USURPACION DE FUNCIONES PORQUE SE FIRMARON DOCUMENTOS EN FECHA DONDE LOS QUE FIRMARON NO TENIAN ATRIBUCIONES Y QUEREMOS QUE LA AUTORIDAD NOS DE RESPUESTA Y SEAN CLAROS EN NUESTROS SEÑALAMIENTOS, QUE SE PUNTUALICE SI SE PROCEDIO LEGALMENTE O SE HIZO CASO OMISO ANTE ESTAS IRREGULARIDADES. SOLO PEDIMOS QUE LA AUTORIDAD, NO CONTESTA SOLO POR DAR RESPUESTA SIN ASUMIR SU RESPONSABILIDAD. TIENEN TODOS LOS ELEMENTOS QUE APORTAMOS CON LA INFORMACION QUE ELLOS MISMOS NOS EMITIERON Y CERTIFICARON Y QUE SUSTENTA QUE HAY MUCHAS IRREGULARIDADES EN LO SEÑALADO POR NOSOTROS COMO PUEDEN DARSE CUENTA EN LA RESPUESTA EMITIDA POR ELLOS, SOLO MENCIONAN A LOS FUNCIONARIOS PERO NO PONEN LAS FECHAS EN QUE INGRESARON ELLOS COMO FUNCIONARIOS PUBLICOS, MISMO QUE SEÑALAMOS EN LA SOLICITUD COMO ANEXO Y FUE EN FECHA 01/04/2021 Y TAMPOCO MENCIONAN QUE FIRMARON DOCUMENTOS OFICIALES EN FECHA DEL 01/03/2021, TAMBIEN ANEXO, ASIMISMO NO

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5118/2024

MENCIONAN QUE SE GENERARON MOVIMIENTOS EN FECHAS QUE NO HABIA MOVIMEINTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCLADIA SIENDO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, Y QUE SE ENCUENTRA SUSTENTADO CON SUS PROPIOS DOCUMENTOS EMITIDOS CERTIFICADOS. SI HACE FALTA ALGUN DOCUMENTO CON GUSTO SE LOS PROPORCIONAMOS, Y NADA QUE NO ESTE CERTIFICADO POR ELLOS TODO ESTA DEBIDAMENTE CERTIFICADO POR ESTA AUTORIDAD.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 26 de noviembre de 2024, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **29 de noviembre de 2024**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 02 al 10 de diciembre de 2024; siendo el caso que únicamente presentó manifestaciones la Alcaldía Coyoacán en fecha 05 de diciembre de 2024. Remitió a través de la PNT sus manifestaciones y alegatos, como se muestra a continuación:

C) El 17 de enero de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación**

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5118/2024

del caso (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁵) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

Para exponer de manera clara los razonamientos por los cuales se resuelve en el sentido indicado, es importante hacer una síntesis de los hechos, como se expone a continuación:

La **solicitud** de información consistió en *solicitar se le informara a la persona solicitante que funcionarios dieron de alta a una persona servidora pública en fecha del 1° de marzo de 2021.*

En **respuesta**, en tiempo y forma, la Alcaldía respondió proporcionando los nombres de los funcionarios y los cargos que ocupa quienes dieron de alta a la persona servidora pública señalada en la solicitud de información.

Posteriormente, la persona se **inconformó o se quejó, exclusivamente**, al señalar que la Alcaldía no le había dado la información concreta y objetiva y amplió su solicitud de información al requerir “... **INFORME EN QUE FECHA FIRMARON LAS CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS QUE FUE EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, Y LA FECHA DE QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO ALIMENTARIO EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021...**”.

⁵ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5118/2024

Aunado a que en la interposición de su recurso de revisión amplió su solicitud, al respecto de dicha ampliación se tiene por **sobreseído** el recurso respecto de dichos aspectos novedosos.

Ahora bien, en primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5118/2024

[...]

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso en concreto, este órgano garante, ***determina que la queja interpuesta resulta infundada***; lo anterior, con base en las constancias que integran y que se registran en la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), en específico en el SISAI 2.0 (Sistema de Solicitudes de Información), así como de las constancias (pruebas) remitidas por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, mismas que fueron precisadas y reproducidas en el Apartado de esta resolución, denominado **“II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?”**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5118/2024

Pues de éstas, se desprende válidamente, y contrario a lo manifestado como queja por la persona ahora recurrente que, **la Alcaldía en su respuesta primigenia atendió a lo solicitado por la persona recurrente.**

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **brindó certeza a la persona interesada, pues fue exhaustiva, fundada y motivada; por lo que, reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Así las cosas, la Alcaldía cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5118/2024

*se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta, situación que sí aconteció, en el presente caso**

Dicho lo anterior, se concluye que, la queja o inconformidad de la persona, resulta **INFUNDADA**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Alcaldía Coyoacán**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5118/2024

Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TERCERO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML